



1. Municipalidad de Arica
Primer Juzgado de Policía Local

Causa rol 3336-ds

Arica, a diez de diciembre de dos mil trece.

V I S T O.

Se ha iniciado esta causa por denuncia contravencional deducida por Rosa Cortez Contreras, psicóloga, Directora del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación ambos con domicilio en Baquedano nO 343 de la ciudad de Arica, por infracción a la Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, en contra de Empresa Cencosud Retail S.A., persona jurídica de su denominación, Rut. 81.201.000-K, con domicilio en 21 de mayo N° 501, de la ciudad de Arica, representada por Leonardo Silva Maldonado, en los términos que más adelante se detallan; Documentos probatorios agregados de fojas 4 a 8, presentados por la parte denunciante; Demanda Civil deducida por Jorge Rubén Montealegre Mango a fojas 13 a 16; documentos agregados por la parte demandante civil, a fojas 17 a 20; Mandato Especial Judicial y Administrativo, a fojas 28 a 31; Contesta denuncia infraccional y demanda civil a fojas 33 a 37; Acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba, a fojas 38 y 39; Objeta y observa documentos, presentados por la denunciada y demandada civil a fojas 43; Resolución que ordena a traer los autos para fallo, a fojas 53; Medida para mejor resolver a fojas 57; Acta de audiencia de conciliación a fojas 59.

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LA ACCION CONTRAVENCIONAL.

PRIMERO. Que, a fojas 1, corre denuncia infraccional presentada por **Rosa Cortez Contreras**, Directora del Servicio Nacional del Consumidor, en contra de la Empresa **Cencosud Retail S.A.**, persona jurídica de su denominación ya individualizado en autos, conforme los hechos que relata: que con fecha 21 de mayo de 2013, don Jorge Rubén Montealegre Mango, compró en el supermercado "Santa Isabel", ubicado en 21 de mayo 501, de esta ciudad, entre otros productos, carne Punta Paleta Arg. V, cuyo contenido neto era de 2.292 Kg., por un valor de \$ 9.833.- (\$4290 por 1 Kg.) según la etiqueta del envase, sin embargo, al llegar a la caja del supermercado y al entregar la boleta, se percato que figuraba en la misma un cobro de \$11.895 pesos que corresponden al mismo producto y al mismo peso del producto 2.292 Kg., pero

a un valor de \$ 5.190 pesos, dicha conducta constituye una infracción al Art. 18 de la Ley 19.496.

SEGUNDO. Que, a fojas 13 se hace parte don Jorge Rubén Montealegre Mango, por los mismos hechos relatados en el considerando anterior solicitando tenerlo como parte en la denuncia contravencional en contra de Cencosud Retail S.A., representado por Doña Claudia Pérez Pino y solicita condenar al infractor al máximo de la multa establecida en el Art. 24 de la Ley 19.496.

TERCERO. Que en el comparendo de contestación conciliación y prueba que corre a fojas 38, la parte denunciante del SERNAC y de Jorge Montealegre Mango, ratifican la denuncia de fojas 1 a 3.

Por su parte Sencosud Retail S.A., comparece en el comparendo representado por don Raúl Soto Paredes, quien contesta la denuncia contravencional conforme al libelo de fojas 33. En lo pertinente alega:

1. Que los hechos relatados por el denunciante no le constan y los rechaza categóricamente agregando que el denunciante señala dos fechas en que se habría efectuado la compra el día 21 y o 23 de marzo.
2. Que no ha cometido la infracción que se le atribuye del arto 18 de la Ley 19.496.

CUARTO. Que, en el señalado comparendo de estilo, a fin de probar sus dichos la parte denunciante del SERNAC y denunciante de Jorge Montealegre Mango, rindieron las siguientes pruebas:

Prueba Testifical de SERNAC:

- a) testifical de Oscar Flores Yupanqui, que corre a fojas 38 vuelta, quien es tachado por la causal del Art. 358 nO 7 de Código de Procedimiento Civil, el Tribunal pronunciando respecto a esta causal no la acoge toda vez que los antecedente fácticos que tiene a la vista no se dan los presupuestos de íntima amistad entre en testigo y la parte que lo presenta. En lo pertinente el testigo es de oídas respecto a los hechos que dice haber escuchado del propio denunciante por lo que el Tribunal estima que este testimonio no aporta mayores antecedentes a valorar que los entregados por el propio Jorge Rubén Montealegre Mango.

QUINTO. Que la parte de Jorge Rubén Montealegre Mango en el señalado comparendo no rinde prueba testifical. La parte de Cencosud Retail S.A. en la indicada audiencia no rinde prueba testifical.

SEXTO. Que, en el indicado comparendo de estilo, la parte de SERNAC, presenta los siguientes documentos, agregados con citación:

1.- Formulario único de atención de público de fecha 22 de marzo de 2013, presentado en el SERNAC, por don Jorge Rubén Montealegre Mango, a fojas 4

2. Copia simple de boleta N° 2856643, de fecha 21 de marzo de 2013, emitida por el supermercado denunciado a fojas 5.

3. Copia simple de etiqueta del producto en que consta el precio de la carne Punta Paleta Arg. Exhibido al público por el supermercado denunciado a fojas 6.

SEPTIMO. Que por su parte Jorge Rubén Montealegre Mango, presenta documentos de fojas 17 a 20 y consisten en:

1. Copia simple de boleta N° 2856643, de fecha 21 de marzo de 2013, emitida por el supermercado denunciado a fojas 17.

2. Etiqueta del producto en que consta el precio de la carne Punta Paleta Arg. Exhibido al público por el supermercado denunciado a fojas 18.

3. Formulario único de atención de público de fecha 22 de marzo de 2013, presentado en el SERNAC, por don Jorge Rubén Montealegre Mango, a fojas 19.

OCTAVO. Que la parte de Cencosud Retail S.A., no presenta prueba documental en su oportunidad procesal. No probando sus alegaciones en definitiva.

NOVENO. Que, el Tribunal considerando los hechos denunciados a fojas 1 a 13 y teniendo presente la prueba documental producida por la parte de SERNAC a fojas 4, 5 Y 6 Y la correspondiente documental de Jorge Rubén Montealegre Mango de fojas 17, 18 Y 19, tiene por probado de que con fecha 21 de mayo de 2013, don Jorge Rubén Montealegre Mango, compró en el supermercado "Santa Isabel", ubicado en 21 de mayo SOI, de esta ciudad, entre otros productos, carne Punta Paleta Arg. V, cuyo contenido neto era de 2.292 Kg., por un valor de \$ 9.833.- (\$4290 por 1 Kg.) según la etiqueta del envase, sin embargo, al llegar a la caja del supermercado y al entregar la boleta, se percato que figuraba en la misma un cobro de \$11.895 pesos que corresponden al mismo producto y al mismo peso del producto 2.292 Kg., pero a un valor de \$ 5.190 pesos, dicha conducta constituye una infracción al Art. 18 que señala: "constituye infracción a las normas de la presente Ley el cobro de un precio superior al exhibido, informado o publicitado", el cual conjuntamente con el Art. 19 que establece las hipótesis materiales del contenido del Art. 18 a indicado: "el consumidor tendrá derecho

a) a la reposición del producto

b) optar por la bonificación de un valor en la compra de otro producto

c) por la devolución del precio que haya pagado en exceso.

En la especie; los tres son opciones del comprador; lo que la norma protege en consecuencia es que atendida las calidades de las partes contractuales información libre del consentimiento (precio de la cosa y objeto sobre el cual recae el contenido) sea libre, espontáneo y serio.

Afecta la juricidad en las relaciones de proveedor consumidor, si se "cobra un precio superior" (exhibido, informado y publicitado) lo que ha ocurrido en este caso toda vez que se informo y publicito un precio de \$ 4.290 Y se cobro un precio de \$ 5.190 Y lo que constituye infracción a la norma del Art. 18 de la Ley 19.496 y así lo declara en definitiva.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

DECIMO. Que, se ha establecido en esta sentencia que Cencosud Retail S.A.; no ha cumplido su obligaciones e infringe la norma del Art. 18 de la Ley 19.496; y toda vez que entre dicho cumplimiento de obligaciones contractuales existe una relación de causa a efecto con el daño producido el sentenciador; acogerá la demanda; observando que en el libelo de fojas 15 se solicita:

- a) Daño material: Los cuales corresponden a la suma de \$ 11.895, por el daño que me ha ocasionado la situación denunciada que consiste en el valor de la compra de la carne ya señalada.
- b) Daño moral: Los cuales corresponden a la suma de \$ 100.000 por el daño consistente, en los malos ratos pasados a llevar, el hecho de reclamar, esperar todo el tiempo que dura el reclamo y que no haya tenido ninguna respuesta como consumidor, y el hecho de ver vulnerados mis derechos como consumidor.

DECIMO PRIMERO. Que el Tribunal apreciando los daños sufridos; da por establecidos perjuicios directos que corresponden:

- a) Daño directo por la suma de \$11.895 pesos; y
- b) Daño moral consistente en las molestias ocasionadas al actor; por la lógica de verse expuesto a las contingencias de un proceso teniendo presente que Cencosud Retail S.A., reconoce los perjuicios en el monto de \$ 30.000 pesos según declara a fojas 38; en el comparendo de estilo; El tribunal fija el daño moral sufrido por el actor en la suma equivalente a \$ 40.000.

Señalando en consecuencia que el total de los daños sufridos por el actor asciende a la suma de \$ 51.895 pesos.

Con lo reflexionado y no existiendo otros antecedentes que ponderar y vistos los artículos 1, 2, 2 bis, 20, 21, 23, 24, 50, 50 G, 51 Y 61 de la Ley

19.496, sus modificaciones y disposiciones pertinentes de la Ley 18.287 sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

DECLARO:

EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGO.

1. No se acoge la Tacha al testigo Oscar Flores Yupanqui, por no haberse probado los hechos en los que se funda la causal.

EN CUANTO A LA ACCION CONTRAVENCIONAL.

1.- Se acoge el denuncia a fojas 1, deducido por Rosa Cortez Contreras, ya individualizada en autos y Jorge Rubén Montealegre Mango a fojas 13, solo en cuanto se condena a Cencosud Retail S.A., personalidad jurídica de su denominación, representada legalmente por el Claudia Pérez Pino, a una multa de 5 U.T.M., por infringir el Art. 18 de la Ley 19.496.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

1. Se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por Jorge Rubén Montealegre Mango a fojas 13, en contra de Cencosud Retail S.A. solo en cuanto se condena a la empresa Cencosud Retail S.A., personalidad jurídica de su denominación representado por Claudia Pérez Pino y condena a la empresa Cencosud Retail S.A., al pago de una Indemnización de Perjuicios equivalente a \$ 51.895 pesos.

2.- Cada parte paga sus costas.

ANOTESE, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.

Sentencia pronunciada por don GABRIEL AHUMADA MUÑOZ, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Arica, y autorizada por doña DANIELA SOTO CUADRA, Secretaria Abogado del Tribunal.

Es copia fiel de su original.



Secretaria Abogado

